

Ciudad de México, 07 de octubre de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Berenice García Huante, por favor verifica el quorum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente. Por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución siete (siete) juicios de la ciudadanía y cuatro (4) juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que, si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Leticia Rosette Solís, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Bertha Leticia Rosette Solís: Con su venia, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2414, promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia local que confirmó la validez de la elección del ayuntamiento del Tlahuapan, Puebla.

En la consulta se propone considerar los agravios infundados, ello debido a que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la autoridad responsable debió analizar sus agravios a la luz de la determinancia, ya que ello podría implicar prejuzgar sobre el asunto, aunado a que como lo razonó el tribunal local, si bien la parte actora narró la intervención de policías municipales en el resguardo de los paquetes electorales como una afectación a la cadena de custodia, dicho señalamiento careció de la fuerza convictiva para desvirtuar la presunción de los actos válidamente celebrados, en tanto que de las pruebas aportadas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas. De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Prosigo con la cuenta del juicio de la ciudadanía 2416 del presente año, por el que un ciudadano, un candidato a la presidencia municipal de Chignahuapan, Puebla, controvierte la resolución emitida por el tribunal electoral de esa entidad federativa por la cual se confirmó el acuerdo del Instituto local en el que se declaró imposibilitado para emitir el resultado y declarar la validez de la elección de ese ayuntamiento y comunicó esa determinación al congreso local para efecto de que se convocara a elecciones extraordinarias.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los agravios de la parte actora al estimar que el Tribunal local debió advertir que la autoridad administrativa electoral tenía el deber de realizar el cómputo de todos los paquetes de la elección, pues solo a partir de esa actividad era posible conocer si existió alguna afectación o inconsistencia en los resultados de la casilla.

Contrario a lo señalado en la sentencia impugnada se estima que no existía una imposibilidad material ni jurídica para que el Instituto local realizara el procedimiento de reconstrucción de resultados a fin de concluir con el cómputo de la elección; lo anterior, ya que aun cuando hubiera existido vulneración a la cadena de custodia, lo que procedía era buscar la reconstrucción de los resultados electorales conforme al procedimiento establecido en la legislación y no así declarar la nulidad de la elección.

En mérito de lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y en vía de consecuencia se revoca el acuerdo emitido por el Instituto local para los efectos que se precisan en la propuesta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 268 del año en curso, promovido por el Partido del Trabajo para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

En la propuesta se plantea declarar infundados los motivos de disenso de la parte actora en los que se estima que se debió acreditar la causal de nulidad de diversas casillas por su entrega extemporánea ante el consejo municipal; no obstante, en estima de la ponencia la autoridad responsable estableció que los escritos en los que se precisó la presentación de pruebas supervenientes se determinaron correctamente como ampliación de demanda al presentar los argumentos tendentes a ampliar cuestiones que no fueron controvertidas en la demanda primigenia, tampoco le asiste la razón al manifestar que fue excesivo el plazo entre la cláusula de las casillas y la entrega del paquete electoral ante el consejo municipal además de que se advirtió alguna manipulación posterior a su clausura al momento de su entrega.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas de la ponencia.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son proyectos de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, el juicio de la ciudadanía 2414 y el juicio de revisión constitucional electoral 268, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2416 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la sentencia impugnada y en vía de consecuencia revocar el acuerdo 91 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para los efectos que se precisan en la sentencia.

Juan Carlos López Penagos, por favor presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario de estudio y cuenta Juan Carlos López Penagos: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 255, así como de los juicios de la ciudadanía 2363 y 2370, todos de la presente anualidad, cuya acumulación se propone promovidos a fin de impugnar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los que determinó sobreseer dos juicios de la ciudadanía locales, además declaró infundados los agravios aducidos por el Partido Movimiento Alternativa Social y, por ende, confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de las candidaturas postuladas por MORENA.

En primer término, se estiman infundados los agravios de las partes actoras de los juicios de la ciudadanía, por el que indican que la resolución controvertida trasgrede la garantía de acceso a la justicia; lo anterior, ya que la ponencia considera que el Tribunal Local al emitir la resolución controvertida sostuvo de manera apegada a derecho que el acuerdo emitido por el Instituto Local mediante el cual realizó las asignaciones de las regidurías de representación proporcional tuvo verificativo el 11 (once) de junio, por lo que el plazo para impugnar tal

cuestión había transcurrido del 11 (once) al 15 (quince); por ende, si las demandas de los juicios de la ciudadanía se habían presentado hasta el día 26 (veintiséis) de junio era evidente su extemporaneidad.

De igual forma, a juicio de la ponencia se estiman infundados los agravios del Partido Movimiento Alternativa Social, ya que de la lectura integral de la resolución controvertida se desprende que el tribunal local atendió, estudió y analizó los planteamientos expuestos en el recurso de inconformidad consistentes en la solicitud de un recuento parcial y la nulidad de la elección en siete casillas.

En efecto, la ponencia estima que la autoridad responsable argumentó en la resolución controvertida elementos necesarios e indispensables para el análisis de la causa de pedir del partido político actor, exponiendo las razones por las cuales se estimó que no era procedente el recuento parcial de casillas solicitado, básicamente porque los argumentos expuestos eran insuficientes para que ese órgano colegiado determinara, de ser el caso, la procedencia del recuento parcial de la votación, puesto que al ser una presunción sobre la diferencia no se consideraban razones lógicas y jurídicas determinantes para hacer notar la necesidad de la realización de tal diligencia, pues de las argumentaciones que realizaba de cada casilla, realmente se refería a la nulidad de votación contenida en la fracción VI del artículo 366 del Código local.

Aunado a ello, también expuso de manera detallada el análisis de las casillas que fueron materia de controversia, propias que fueron analizadas de manera pormenorizada y allegándose de la documentación que estimó era procedente para tal efecto.

Al respecto, resulta de suma importancia mencionar que las consideraciones que fueron expuestas por el tribunal local en forma alguna son controvertidas por el partido actor, pues se limita a manifestar que se dejaron de aplicar los principios que rigen la materia electoral sin exponer argumento alguno por los cuales mencione el por qué desde su perspectiva se transgredieron los citados principios.

En mérito de lo expuesto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 255, y en los juicios de la ciudadanía 2363 y 2370, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Confirmar la resolución impugnada.

Rafael Ibarra de la Torre, por favor presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta Rafael Ibarra de la Torre: Con la autorización del pleno.

Presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 2409 y 2410, ambos del presente año, promovidos contra dos sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad asignó las regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Zacatlán en el caso del juicio 2409 y Huauchinango por lo que ve al juicio 2410.

En los proyectos que se somete a su consideración, en cada caso, se califican como parcialmente fundado pero inoperante el agravio por el cual la parte actora de cada juicio alega la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada; lo anterior, debido a que la parte actora de cada juicio tiene razón al afirmar que el tribunal local omitió pronunciarse sobre todas las cuestiones que plantearon.

A pesar de ello, en los proyectos que se somete a su consideración se precisa que el agravio es inoperante para alcanzar la pretensión de la parte actora porque el Tribunal local concluyó acertadamente que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de Zacatlán y Huauchinango, respectivamente, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral local fue adecuada.

Esto, pues el procedimiento desarrollado por el tribunal local en la revisión de asignación de regidurías tiene fundamento en lo establecido en los artículos 322 y 323 del código electoral local, los cuales no establecen que deban observarse los supuestos que fueron planteados por la parte actora en cada juicio como la aplicación del principio de militancia efectiva, entre otros.

Por lo anterior y otras razones que se exponen en los proyectos se propone confirmar en cada caso la sentencia impugnada.

Ahora presento la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 274 de este año promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero.

En la propuesta se explica que contrario a lo que señala el PAN al valorar conjuntamente los videos y denuncias que aportó no es posible tener por acreditado los hechos en que basó su impugnación, pues los videos son pruebas técnicas que requieren de otros elementos que los refuercen para poder acreditar lo que conste en ellos y las denuncias que adjuntó a su demanda no son eficaces para ello pues sólo son manifestaciones unilaterales que tampoco logran acreditar lo que pretenden.

Asimismo, en el proyecto se consideran ineficaces las manifestaciones del partido actor en que señala que se omitieron ciertas palabras de lo dicho en los videos al ser valorados, esto pues no indica cuáles fueron esas palabras que no se tomaron en cuenta ni la forma en que esto conllevaría a una valoración probatoria diferente.

También se estima que no tiene razón al sostener que no se consideraron las manifestaciones de la candidatura a la presidencia municipal postulada por la candidatura común *Sigamos Haciendo Historia en Puebla*, respecto a que sí se encontraba fuera del centro de votación de la sección 318, pues el tribunal local sí tuvo por acreditada esa situación e indicó que ello se debió a que acudió a votar.

En relación con esto en la propuesta se explica que el PAN se limita a señalar que contrario a dicha afirmación la presencia de esa candidatura y de quienes la acompañaban no fue para acudir a votar, sino para presionar al electorado; sin embargo, no controvierte de manera frontal las razones que sustentan esa conclusión en la resolución impugnada.

Finalmente, se consideran ineficaces los agravios en que el partido actor alega que el tribunal local fue incongruente al concluir que algunos hechos sí sucedieron en Cuapiaxtla de Madero y otros no, pues incluso aunque se considerara que todos los hechos sucedieron en ese

municipio, lo cierto es que no están acreditadas las conductas en que basó las causales de nulidad que hizo valer.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor, muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2409 y 2410, y en el juicio de revisión constitucional electoral 274, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Berenice García Huante, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 2413 de este año, promovido para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, que confirmó los resultados del cómputo de la elección del ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires en la referida entidad, así como la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, el proyecto propone desechar la demanda, toda vez que ésta fue presentada de manera extemporánea.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 269 de este año, promovido para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo final y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Zacatlán en la referida entidad, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

El proyecto propone desechar la demanda, ya que la parte actora no tiene interés jurídico y carece de legitimación para cuestionar la sentencia controvertida, ya que esta pretende acudir a este juicio sin haber sido parte actora o tercera interesada en la instancia local.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2413 y el juicio de revisión constitucional electoral 269, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 20:18 (veinte horas con dieciocho minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas noches.

----oo0oo----